



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001023000020230065500
Radicado interno 131370
Sala Plena- Tutela primera instancia
José Raymundo Mantilla Cacula

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Con auto del 28 de abril de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional remitió al Tribunal para la Paz- Jurisdicción Especial para la Paz, la demanda de tutela promovida por JOSÉ RAYMUNDO MANTILLA CACUA, contra la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Presidencia de la República, Ministerios de Trabajo y de Justicia, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Jurisdicción Especial para la Paz JEP y Sala Laboral del Tribunal de Bucaramanga, dado que, según lo establecido en el artículo transitorio 8 de la Constitución Política, incluido mediante Acto Legislativo 01 de 2017, las tutelas contra la JEP serán resueltas por el Tribunal para la Paz.

2. Mediante proveído SRT-AT-GAR-0004 del 8 de junio de 2023, la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, remitió a la Corte Suprema de Justicia la tutela por competencia. A su parecer, el actor no reprochó actuación alguna de esa Corporación, pero realizó

cuestionamientos relacionados con decisiones de Altas Cortes y Tribunales de la Rama Judicial.

3. El asunto fue repartido por Sala Plena, por lo que, asignado a este despacho, a través de auto del 14 de junio de 2023, la Corte requirió a JOSÉ RAYMUNDO MANTILLA CACUA, a efectos de que precisara lo siguiente:

(i) Cuáles son las acciones y/o omisiones de cada una de las autoridades que demanda, esto es: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Presidencia de la República, Ministerios de Trabajo y de Justicia, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Jurisdicción Especial para la Paz JEP y Sala Laboral del Tribunal de Bucaramanga, que dieron origen presuntamente a un quebranto de derechos.

(ii) En la demanda se mencionan unos fallos de tutela, emitidos, al parecer, por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación. Deberá informar el actor, los radicados de cada asunto, así como la razón del quebranto de sus derechos.

(iii) Se relacionan en el libelo los radicados: 68081310500120030039301, 68081310500120100020101, 68081310500120160059901, 11001010200020070010000 y 110010102000200070023500. El demandante, deberá precisar en cada uno de ellos: (i) De qué asunto se trata, (ii) qué autoridades emitieron decisiones en aquellos y (iii) cuál es la omisión y/o acción que transgrede presuntamente sus

prerrogativas en razón a tales actuaciones. De ser posible, deberá anexar copia de las providencias reprochadas.

(iv) Las censuras en contra de otras autoridades y entidades que demanda en la tutela; tales como el Consejo Superior de la Judicatura y la Alcaldía de Barrancabermeja (Santander).

(v) Finalmente, exponga claramente cuál es la pretensión con la demanda incoada.

4. A través de correo electrónico del 16 de junio de 2023, JOSÉ RAYMUNDO MANTILLA CACUA allegó memorial, mediante el cual expuso, lo que, a su parecer, corresponden a las presuntas actuaciones y/o omisiones en que incurrieron las autoridades demandadas.

Por lo anterior, se avoca conocimiento de la acción de tutela, propuesta por el actor contra la Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura- Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Corte Suprema de Justicia (*Sala de Casación Laboral y Sala de Casación Penal*), Presidencia de la República, Ministerios de Trabajo y de Justicia, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Sala Laboral del Tribunal de Bucaramanga (*Santander*) y se dispone:

4.1 Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a las autoridades accionadas, para que en el término de veinticuatro (24) horas

ejerzan el derecho de contradicción y manifiesten lo propio en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **despenal009tutelas1@cortesuprema.gov.co** y **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**.

Adviértasele sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.2 Vincular a la Alcaldía de Barrancabermeja (*Santander*), a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral, a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Bucaramanga, a la Sala Laboral del Tribunal Regional en Descongestión con sede en Santa Marta y a las partes e intervinientes dentro de los procesos radicados 110010102000-2007-00100-00 y 110010102000-2007-00235-00 adelantados por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria (*hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial*) y del trámite constitucional radicado 1100102050002014014000 en que la Sala de Casación Laboral emitió fallo de tutela.

4.3. PRUEBAS:

(i) Solicitar a la Sala Laboral del Tribunal de Bucaramanga un informe acerca del estado del proceso

radicado 68081310500120030039301, en razón a lo indicado en la demanda por el actor.

(ii) Oficiar a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral para que rinda informe acerca del trámite constitucional adelantado por esa Corporación en el radicado 1100102050002014014000.

4.4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

4.5. En relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, el señor JOSÉ RAYMUNDO MANTILLA CACUA en respuesta al requerimiento realizado por esta Sala indicó:

“Pese a que la JEP conoció de los negocios que las FARC tenían en el Magdalena medio y especialmente en Barrancabermeja y como se persiguió al aparato sindical y a los trabajadores sindicalizados que al parecer financiaban sus frentes en que hacían presencia en Barrancabermeja y los crímenes cometidos a la población civil y que por culpa del conflicto los paramilitares entraron a matarme y a desplazarme y posteriormente a destruir el expediente laboral , hoy la JEP se niega a incluir al señor José Raymundo

Mantilla Cagua como víctima directa del conflicto armado ,y el estado criminal le oculta a la JEP la verdad de nuestro caso de la persecución laboral el despido laboral y todos los cargos denunciados ante el estado colombiano . No falta decir que la sala especial para la paz JEP saldrá a decir a la corte que no conocía de mi caso en particular? Que debía ventilarse a los cuatro vientos y a si enviarle un mensaje a los que quieren matarme. Por esta acción y omisión de la JEP es que pido claridad de esta corte en lo referente a mi denuncia “

Por lo anterior, en razón a que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene un carácter *sui generis*, transitorio y transicional con objetivos y finalidades diferentes a los instituidos para la jurisdicción ordinaria, la competencia en materia de acciones de tutela está definida por el artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, por lo que, se hace necesario **ESCINDIR** la demanda de tutela en relación con la presunta vulneración de derechos por parte de la JEP y **REMITIR** el asunto a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, para que asuman y tramiten la solicitud de amparo instaurada en su contra.

Sobre este respecto, la Corte Constitucional mediante autos 402 de 27 de junio, 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018, consideró que, dentro del factor subjetivo de competencia en materia de tutela, tratándose de recursos de amparo dirigidos contra órganos de la JEP, la regla jurisprudencial es la siguiente:

(i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

(ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

Por tanto, en el entendido que el Tribunal para la Paz es competente para conocer acciones de tutela presentadas contra providencias proferidas por órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz y cuando se refieran a acciones u omisiones de estos órganos que vulneren o amenacen derechos fundamentales, como presuntamente ocurrió en este asunto, la demanda en lo atinente a esa Jurisdicción deberá ser resuelta por esa Colegiatura.

5. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase

CUI 11001023000020230065500
Radicado interno 131370
Sala Plena- Tutela primera instancia
José Raymundo Mantilla Cagua



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria